

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso EJECUTIVO** 

Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00078-00

**BANCO GNB SUDAMERIS Demandante** Demandado: **ESTHER MARIA SANCHEZ** 

En el análisis al memorial descrito por la Curadora Ad Litem, se echó de menos documental que probara a este Juzaador el impedimento para la posesión del cargo alegado descrito en el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso que a la letra dice:

"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, <u>quien desempeñará el cargo en forma gratuita</u> como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

En tal sentido, **REQUIERASE** a la Dra. PAULA ANDREA GUERRERO SANTOS para que en el término de cinco (5) días después de la comunicación de este auto, allegue las pruebas de su posesión en los procesos judiciales <u>u otro</u> documento con la idoneidad suficiente para el convencimiento del despacho.

Secretaría proceda remitir copia de este auto y comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provenaan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS **MULTIPLES** 

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso EJECUTIVO** 

Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00078-00

**Demandante BANCO GNB SUDAMERIS** Demandado: **ESTHER MARIA SANCHEZ** 

En atención al memorial visto a folio que antecede; y de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1°, 4° y 6° del artículo 444 del Código General del Proceso, el Despacho ordena REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte ejecutante y con destino a esta actuación, expida certificación actualizada acerca del avaluó catastral del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria número 260-284925, con cedula catastral No. 010803040006000, el cual ha sido objeto de embargo dentro de este proceso. Por secretaría ofíciese en la forma que corresponda.

Secretaría proceda remitir copia de este auto y comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

**MULTIPLES** 

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso EJECUTIVO** 

No. 54-001-41-89-003-2021-00078-00 Radicado

**Demandante BANCO GNB SUDAMERIS** Demandado: **ESTHER MARIA SANCHEZ** 

Previo a continuar con la etapa procesal que procede; y teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en razón a la medida cautelar decretada en auto de fecha 19 de marzo del año en curso, REQUIERASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que con destino a esta actuación proceda allegar respuesta de la cautela ordenada por este despacho en el auto anteriormente mencionado y comunicado a través del correo electrónico el día 17 de abril de los corrientes.

Secretaría proceda remitir copia de este auto y comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

**MULTIPLES** 

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso MONITORIO** 

Radicado No. 54-001-41-89-002-2020-00057-00 Demandante JUAN CARLOS ARARAT MARTINEZ **Demandado:** MARTIN EMILIO JAIMES BONILLA

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud que hace la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, se ordena prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones estimadas, lo cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declararse desierta la medida.

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

**MULTIPLES** San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso HIPOTECARIO

Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00341-00
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MARIA DE LA CRUZ BARAJAS

Previo a continuar con la etapa procesal que procede; y teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en razón a la medida cautelar decretada en auto de fecha 20 de enero del año en curso, **REQUIERASE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que con destino a esta actuación proceda allegar respuesta de la cautela ordenada por este despacho en el auto anteriormente mencionado y comunicado a través del correo electrónico el día 18 de agosto de los corrientes, respecto del bien inmueble identificado con cédula de ciudadanía No. 260-315686.

Secretaría proceda remitir copia de este auto y comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre  $\,$  de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso EJECUTIVO** 

Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00111-00

**Demandante** MIREYA SERRANO VERGEL

DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO Y OTRO **Demandado:** 

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso memorarle que este Despacho no accede a dicha petición, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, establece "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Por lo anterior, llegado el caso en el que el demandado no corrió traslado del escrito de contestación de la demanda como lo establece el artículo anterior, este Despacho procederá a realizarlo a través de Secretaría, actuación que a la fecha no se ha procedido a realizar en razón a que dentro del proceso de la referencia no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, por lo que no estamos en la etapa procesal que menciona, por ello, es de memorarle al togado que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de noviembre del año en curso, donde se REQUIERE a la parte actora, con el fin de que proceda a notificar al señor JORGE ALFREDO SALAZAR, debiendo así cumplir con su carga procesal, tal y como lo establece el artículo 78 del CGP.

Una vez surtida la etapa anterior, se procederá de conformidad.

**NOTIFÍQUESE** 

JUEZ

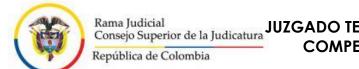
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso HIPOTECARIO** 

Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00019-00

Demandante BANCOLOMBIA S.A.

LUIS FRANCISCO VILLAMIZAR ORDOÑEZ Demandado:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 29 de enero del año que transcurre se libró mandamiento ejecutivo contra LUIS FRANCISCO VILLAMIZAR ORDOÑEZ, y en favor de BANCOLOMBIA S.A.

demandado LUIS FRANCISCO VILLAMIZAR ORDOÑEZ, se notificó personalmente del auto que libró orden de apremio en su contra de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y quien, dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allego el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS (\$1.070.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



- 2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS (\$1.070.000) como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso EJECUTIVO** 

Radicado No. 54-001-41-89-003-2019-01064-00

MARIA RICO DELGADO **Demandante** Demandado: **WILLIAM ALONSO BECERRA** 

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a traves del cual informó el incumplimiento al acuerdo de pago celebrado, conforme lo establece el artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR EL PROCESO seguido por MARIA RICO DELGADO contra WILLIAM ALONSO BECERRA Y ADILIO CORREDOR, de conformidad a lo motivado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría comuniquese nuevamente las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, para que procedan a tomar nota de las mismas.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 3º del artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso, atendiendo rigurosamente las disposiciones allí consignadas, demostrando con ello el cumplimiento de su carga procesal.

**NOTIFÍQUESE** 

**JUEZ** 

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO

Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00422-00

Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FABIAN RICARDO BLANCO

Revisado el expediente se advierte que se incurrio en error por parte de este Despacho, en el sentido que mediante auto de fecha 16 de noviembre del año en curso se procedio a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sin que se procediera a correr traslado de la contestacion de la demandada por parte de Sede Judicial, en tal sentido lo procedente ahora es de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 lbidem, que le exige al Juez realizar control de legalidad en cada etapa del procedimiento, por ello, se estima necesario dejar sin efecto la providencia aludida y en su lugar proceder a correr traslado de la contestación de la demanda presentada. En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 16 de noviembre del año en curso, por medio del cual se fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia del que trata el articulo 372 del CGP, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término legal de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase copia de la contestación de la demanda y el escrito de excepciones presentadas a la parte demandante, para que ejerza su derecho de contradicción.

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



### **COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso EJECUTIVO** 

Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00612-00 **JOSE REYES MENDEZ CIPAGUATA Demandante** 

Demandado: YENER ORLANDO GARCIA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 17 de septiembre del año que transcurre se libró mandamiento ejecutivo contra YENER ORLANDO GARCIA, y en favor de JOSE REYES MENDEZ CIPAGUATA.

El demandado YENER ORLANDO GARCIA, se notificó por conducta concluyente mediante auto de fecha 24 de noviembre de los corrientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso; y quien, dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allego el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



- 2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso MONITORIO

Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00655-00 Demandante MARIA AMPARO MALDONADO SOTO

Demandado: ANDREA NARANJO Y OTRO

En el asunto arriba citado, mediante auto del 08 de noviembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó los defectos indicados, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a través del correo electrónico, teniendo en cuenta el expediente virtual.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

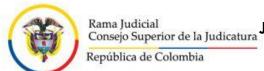
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO

Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00765-00

Demandante GERMAN ACUÑA LEAL

Demandado: VICENTE CONDE CARVAJAL

Obre en autos oficio allegado por la Secretaria de Transito de Cúcuta, con el que informó las resultas exitosas de la medida de embargo de vehículo deprecada el pasado 12 de noviembre del presente año, sin embargo previo al decreto de retención del automotor objeto de medida cautelar, se **REQUIERE** al Organismo de Tránsito en mención, para que a costa de la parte ejecutante y con destino a esta actuación, expida certificado de información del vehículo de placas **SPZ-102**, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la medida, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

Secretaría proceda remitir copia de este auto y comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE** 

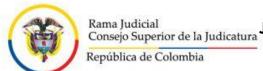
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO

Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00766-00

Demandante GERMAN ACUÑA LEAL

Demandado: JOSE DEL CARMEN VELANDIA RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho a resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, en el que manifiesta que los demandados han pagado el total de la obligación objeto de cobro judicial más las costas procesales, por tal motivo, solicita se declare terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Levántense** las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase la respectiva constancia a favor de la parte demandada si esta fuere solicitada, esto en razón a que el presente proceso se tramitó de manera virtual, teniendo en cuenta que el titulo valor se encuentra en custodia de la parte demandante quien deberá hacer entrega del mismo a la pasiva.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso HIPOTECARIO

Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00608-00 Demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Demandado: JAIRO ALONSO GAFARO ZABALETA

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderado Judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de las cuotas en mora, conforme a lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Levántense** las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase la respectiva constancia a favor de la parte demandante, esto en razón a que la obligación sigue vigente y se le deberá expedir la respectiva constancia al título valor anexado.

**CUARTO: Ordenar** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE** 

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO

Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00568-00

Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: LIGIA TORRES PICON Y OTRO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, donde informa que el Despacho incurrió en un error de tipo aritmético respecto del Pagaré objeto de ejecución, en el entendido que el número es "31006336439", y no "31006335439" como allí quedó plasmado, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone CORREGIR el numeral primero del auto adiado 17 de febrero de 2021.

En razón de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, para todos los efectos procesales pertinentes de la providencia aludida, quedará en los siguientes términos:

**"PRIMERO: Ordenar** a LIGIA TORRES PICON CC: 60.312.039 Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ CABARICO CC: 13.476.383, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT.860.007.335.4, la siguiente suma de dinero:

• VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$29.188.479), por concepto de saldo a capital del pagare No. **31006336439**, más los intereses moratorios a partir del 15 de febrero del 2021 de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En lo demás la providencia quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE** 

LEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



### JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

San José de Cúcuta

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO

Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00767-00

Demandante GERMAN ACUÑA LEAL
Demandado: JOSELIN ARIANA TRIANA

Obre en autos oficio allegado por la Secretaria de Transito de Cúcuta, con el que informó las resultas exitosas de la medida de embargo de vehículo deprecada el pasado 12 de noviembre del presente año, sin embargo previo al decreto de retención del automotor objeto de medida cautelar, se **REQUIERE** al Organismo de Tránsito en mención, para que a costa de la parte ejecutante y con destino a esta actuación, expida certificado de información del vehículo de placas **URN-383**, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la medida, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

Secretaría proceda remitir copia de este auto y comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO

Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00769-00

Demandante GERMAN ACUÑA LEAL

Demandado: ANDERSON MALDONADO CRUZ

Se encuentra al Despacho a resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, en el que manifiesta que los demandados han pagado el total de la obligación objeto de cobro judicial más las costas procesales, por tal motivo, solicita se declare terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Levántense** las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase la respectiva constancia a favor de la parte demandada si esta fuere solicitada, esto en razón a que el presente proceso se tramitó de manera virtual, teniendo en cuenta que el titulo valor se encuentra en custodia de la parte demandante quien deberá hacer entrega del mismo a la pasiva.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE** 

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso PERTENENCIA

Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00634-00

Demandante VICTOR MANUEL LOPEZ PEDRAZA

Demandado: LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA Y OTROS

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor VICTOR MANUEL LOPEZ PEDRAZA, quien actúa en nombre propio, contra Los Herederos indeterminados de la señora LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA (Q.E.P.D.), NATALI GONZALEZ ROSO (ACREEDOR) y demás personas indeterminadas; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en el término oportuno, y encontrándose que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso; es por lo que, se procederá a su admisión; en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de declaración de Pertenencia promovida por VICTOR MANUEL LOPEZ PEDRAZA, contra los herederos indeterminados de LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA (Q.E.P.D.), NATALI GONZALEZ ROSO (ACREEDOR) y demás personas indeterminadas, que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio, esto es, el ubicado en la puerta Calle 1 N° 7N-45 del Bario Chapinero de la ciudad de Cúcuta, : LOTE A UBICADO EN LA CALLE ONCE A (11A) BARRIO CHAPINERO CIUDADELA JUAN ATALAYA Y SEGUN CATASTRO AVENIDA DOCE (12) SIETE N CUARENTA Y NUEVE (7N-49) (CALLE PRIMERA (1) UNO CUARENTA Y OCHO (1 48) BARRIO CHAPINERO, según la escritura pública No 3.886, de fecha 27 de Junio de 2014, LOTE "A" CALLE 11A NO BARRIO CHAPINERO- CIUDADELA JUAN ATALA, según la Matrícula Inmobiliaria No 260-184033 del Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, CALLE 1 Nº 2-36 - 1 Barrio Chapinero, según el Recibo del AGUA y Avenida 12a N°7N-45 según el recibo de la Luz. Avenida 12a N°7N-45 del Barrio Chapinero, un lote de terreno propio, con un área de 74 metros cuadrados, junto con la casa de habitación de dos (2) pisos, sobre el construida, LINDEROS DEL INMUEBLE, Por el NORTE: En uno punto diez metros con la Avenida once A (11 A) y en doce punto ochenta metros con el lote No 4 de la misma manzana. SUR: En trece punto sesenta metros (13.60 mts) con el loe B, ORIENTE: En cinco punto cuarenta metros (5.40 mts) con la avenida once A (11A), OCCIDENTE: En cinco punto cuarenta metros (5.40 mts) con el lote número tres (3) de la misma manzana, todas las medidas anteriores son aproximadas, número CATASTRAL 010402930011000.

**SEGUNDO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de ley; a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO:** Emplácese a las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados de la señora LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA, que se crean



con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-184033, conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; emplazamiento que deberá efectuarse por parte de este despacho judicial, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. **Secretaría proceda de conformidad.** 

**CUARTO**: Darle a la presente demanda el trámite contemplado para el Proceso Verbal Sumario, y las disposiciones especiales del Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Decrétese la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 260-184033, de conformidad con el numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. **Ofíciese** 

**SEXTO**: Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al I.G.A.C., para lo que estimen pertinente de conformidad con el inciso 2º numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciese** 

**SEPTIMO:** Reconocer al señor VICTOR MANUEL LOPEZ PEDRAZA, quien actúa en causa propia, por ser un proceso de mínima cuantía.

**OCTAVO:** Respecto de la Heredera determinada que menciona el escrito de subsanación, la señora BEATRIZ ANGELICA LOPEZ SUAREZ, el despacho se abstendrá de iniciar demanda en contra de la antes dicha, por cuanto la misma no fue mencionada en el escrito de la demanda presentado, de ser el caso deberá reforma la demanda, de conformidad a lo estipulado en el artículo 93 del CGP.

NOVENO: Secretaría proceda remitir copia de este auto y comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

MULTIPLES in José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

